

**LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS UNILATERALES EN
INTERÉS DE LA COMUNIDAD EN SU CONJUNTO Y LA
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS.
TEORÍA Y PRÁCTICA**

**THE APPLICATION OF UNILATERAL MEASURES IN
INTEREST OF THE COMMUNITY AS A WHOLE AND THE
INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF STATES. THEORY
AND PRACTICE**

**A IMPOSIÇÃO DE MEDIDAS UNILATERAIS EM INTERESSE DA
COMUNIDADE NO SEU CONJUNTO E A RESPONSABILIDADE
INTERNACIONAL DOS ESTADOS. TEORIA E PRÁTICA**

*Alejandro Pastori Fillol**

RESUMEN. El aumento exponencial de medidas unilaterales adoptadas por ciertos Estados o Grupos de Estados lleva inevitablemente a la consideración de su legalidad en particular cuando dichas medidas son adoptadas para defender un interés que se considera de la comunidad internacional toda y no específicamente de quién impone la sanción, como es el caso de la defensa de los derechos humanos, el estado de derecho o el régimen democrático de gobierno. Esto se agrava además porque por regla general el Derecho Internacional Público es muy restrictivo en cuanto a la aplicación de medidas unilaterales por parte de los Estados y promueve en cambio todo un sistema multilateral de respuesta para estas infracciones. El presente artículo habrá de considerar esta situación a la luz de las normas sobre responsabilidad internacional existentes y hará referencia a casos prácticos para ilustrar sobre la legitimidad de estas medidas.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la UdelAR. Miembro de la Academia de Derecho del Uruguay. Correo electrónico: alejandropastori@adinet.com.uy.

PALABRAS CLAVE. Sanciones unilaterales. Medidas unilaterales. Responsabilidad internacional. Derechos humanos. Contramedidas.

ABSTRACT. The exponential increase in unilateral measures adopted by certain States or Groups of States inevitably leads to the consideration of their legality, in particular when the measures are adopted to defend an interest that is considered to be of the entire international community and not specifically of who imposes the sanction, as is the case of the defense of human rights, the rule of law or the democratic regime of government. This is further aggravated because, as a general rule, Public International Law is very restrictive in terms of the application of unilateral measures by the States and instead promotes a whole multilateral response system for these infractions. This article will consider this situation in the light of the existing rules on international responsibility and will also refer to real cases to illustrate the legitimacy of these measures.

KEY WORDS. Unilateral sanctions. Unilateral measures. International responsibility. Human rights. Countermeasures.

RESUMO. O aumento exponencial de medidas unilaterais adotadas por determinados Estados ou Grupos de Estados leva inevitavelmente à consideração de sua legalidade, principalmente quando tais medidas são adotadas para defender um interesse que se considera ser de toda a comunidade internacional e não especificamente de quem impõe o sanção, como é o caso da defesa dos direitos humanos, do Estado de direito ou do regime democrático de governo. Isso se agrava ainda mais porque, via de regra, o Direito Internacional Público é muito restritivo quanto à aplicação de medidas unilaterais por parte dos Estados e, em vez disso, promove todo um sistema multilateral de resposta a essas infrações. Este artigo deverá considerar esta situação à luz das normas existentes sobre responsabilidade internacional e fará referência a casos práticos para ilustrar a legitimidade dessas medidas.

PALAVRAS-CHAVE. Sanções unilaterais. Medidas unilaterais.

Responsabilidad internacional. Derechos humanos. Contra-medidas.

Al igual que los diversos regímenes de responsabilidad que existen en el derecho interno, el derecho internacional prevé un sistema de responsabilidad por las infracciones cometidas por los sujetos que gobierna. Las relaciones jurídicas resultantes de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por un Estado han sido objeto de esfuerzos considerables por parte de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (en adelante, la CDI).

Estas obras de codificación de la responsabilidad internacional del Estado abarcaron años y condujeron finalmente a la adopción en 2001 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹ (en adelante “los Artículos”).

En el marco del informe de la CDI sobre los trabajos de dicho período de sesiones, la Asamblea General de Naciones Unidas llevó estos artículos a la atención de los gobiernos a través de la resolución sobre Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito, Res. AG / 56/83, Doc AG NU, 56a sesión, supl. nº49, Doc. NU A / 56/49 (2001), lo que nos informa sobre la trascendencia que tuvo este trabajo.

A pesar de la naturaleza no vinculante del texto y la falta de adopción posterior de un tratado sobre estos artículos, es innegable concluir que gran parte de este proyecto de artículos es un reflejo de la costumbre internacional en el derecho de la responsabilidad internacional actual y que se justifica referirse a él como tal, cosa que los órganos judiciales y las organizaciones internacionales ya han hecho con frecuencia, confirmando esta interpretación².

En lo esencial, los Artículos definen las circunstancias que permiten que un acto sea calificado como internacionalmente ilícito, así como las condiciones para atribuir tal acto a un Estado, además de establecer las circunstancias que excluyen la ilicitud y definir las consecuencias que se derivan de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

1 Una descripción detallada del desarrollo del trabajo de la Comisión, se encuentra en Crawford, J., Pellet, A. & Olleson, S. (eds.) (2010) y también en Crawford, J. R. (2002). Publicado también en francés (Pedone, 2003) y en español (Dykinson, 2004).

2 Ver Asamblea General de las Naciones Unidas, sexagésimo quinto período de sesiones. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales: informe del Secretario General (A/65/76); Y también: -Asamblea General de las Naciones Unidas, sexagésimo segundo período de sesiones, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales: informe del Secretario General (A/62/62 y Add.1).

El objetivo de este trabajo es examinar las principales cuestiones jurídicas planteadas por la adopción de medidas unilaterales contra determinados Estados o entidades, por parte de otros Estados u organismos regionales, en particular en relación con la responsabilidad internacional que puede acarrear su adopción en algunos casos.

Nos estamos refiriendo a la adopción de medidas conocidas como “medidas no institucionalizadas” y que tienen un carácter coercitivo, es decir que están orientadas a castigar a otro Estado por un supuesto incumplimiento de una norma que afecta al que le impone la medida y cuyo objetivo es modificar el comportamiento ilegal del incumplidor.

Es bueno recordar que en Derecho Internacional Público existen otro tipo de medidas “sancionatorias” pero que están institucionalizadas, encontrándose las mismas previstas en tratados que las regulan y que se pueden adoptar siguiendo el procedimiento previsto a tales efectos en el propio tratado.

Estas no forman parte de las medidas unilaterales que analizaremos.

Por su carácter institucionalizado, su naturaleza es completamente diferente de las que aquí consideramos y también lo sea el régimen de la responsabilidad que se le aplica.

Un ejemplo de estas medidas unilaterales e institucionalizadas son las adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el marco del denominado sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas, contra algún Estado que haya realizado algún acto considerado como una amenaza a la paz o seguridad internacionales.³

A diferencia de esta legitimidad pre establecida y autorizada que caracteriza a este tipo de medidas, aquellas que no están institucionalizadas, y que son aplicadas por un sujeto de derecho contra otro de forma unilateral, tienen por este motivo una legalidad muchas veces cuestionada o cuestionable dependiendo de qué tipo de medidas se traten y del contexto en que se adoptan, como enseguida veremos, motivo por el cual los artículos de la CDI sobre Responsabilidad Internacional las estudian especialmente a efectos de caracterizarlas primero y de enmarcar luego el régimen de responsabilidad que les corresponde.

Un ejemplo de este tipo de medidas unilaterales es, por ejemplo, las adoptadas contra Irán por la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros a lo largo de

3 Para la responsabilidad de las organizaciones internacionales la CDI adoptó otro documento específico en el año 2011: el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en segunda lectura. Ver Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 63o. periodo de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011), ILC Report A/66/10, 2011, Cap V, par. 77-88 (en inglés).

2012, encaminadas a inducir a Irán a renunciar a una cierta cantidad de actividades de su programa nuclear, y que incluyeron un extenso embargo sobre las importaciones de petróleo y gas iraníes (entró en vigor el 1 de julio de 2012) y la congelación de los activos del Banco Central de Irán⁴.

Otro ejemplo son las medidas adoptadas contra Venezuela por parte de los Estados Unidos de América (EEUU) desde 2014, que al igual que en el caso anterior incluyen un amplio abanico de prohibiciones y restricciones en contra de ese país y en contra de entidades del mismo, como la petrolera PDVSA.

Este tipo de medidas son en general calificadas de “sanciones” internacionales unilaterales, aunque veremos luego que esa terminología no es correcta. Al menos jurídicamente, la palabra sanción se debe reservar para las medidas institucionalizadas de acuerdo a lo que establece la CDI en su Tercer Informe sobre Responsabilidad⁵.

Las medidas unilaterales y no institucionalizadas, para su valoración desde el punto de vista del derecho internacional, plantean en primer lugar el problema de su determinación jurídica como tales, de la que dependerá luego el régimen jurídico que les será aplicable y por ende su potencial responsabilidad.

La determinación, caracterización o calificación jurídica de una medida como “unilateral y no institucionalizada” será el objeto de nuestra primera parte.

En una segunda parte veremos las condiciones que tienen que existir para que no exista responsabilidad internacional por la adopción de estas medidas, o bien lo contrario, es decir qué elementos la producen. Nos centraremos en particular en los casos en que las mismas se adoptan “en interés de la comunidad internacional en su conjunto”, que es el punto más controversial cuando se aplican estas medidas y sobre el que se detiene nuestro trabajo.

En tercer lugar, un ejemplo práctico nos ayudará a entender mejor el uso que se hace de este tipo de medidas unilaterales y las dificultades que trae aparejado. Hemos elegido para ilustrar este supuesto a las medidas adoptadas por los EE.UU. contra Venezuela.

Luego concluiremos sobre las consecuencias del régimen actual existente dado por los artículos de la CDI sobre Responsabilidad en este punto específico y sobre los riesgos de su politización en el marco de las relaciones internacionales.

4 Ver al respecto: Coville, Thierry (2015).

5 Ver Tercer Informe de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial (1991), p. 10.

I. CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS UNILATERALES NO INSTITUCIONALIZADAS

En el derecho internacional, las medidas del tipo que nos referimos podrían a priori recibir distintas calificaciones. Entre las categorías legales potencialmente posibles en el presente caso se encuentran las medidas de retorsión y las contramedidas (dentro de las cuales se encuentran las represalias).

1. Las medidas de retorsión.

Las medidas de retorsión son medidas adoptadas por un Estado frente a otro Estado en respuesta a un acto o comportamiento de este último que los lleva a imponerlas.

Es importante señalar que, si bien puede constituir una medida hostil, la retorsión se caracteriza fundamentalmente por su legalidad inherente, lo que significa que su uso por parte de un Estado no implica para él un incumplimiento de ninguna obligación internacional.

La medida de retorsión pues no debe implicar una violación de una obligación internacional del Estado o bien dejaría de serlo.

El acto o comportamiento anterior que dio lugar a la medida de retorsión puede o no ser contrario a las obligaciones internacionales del Estado del que emana. Este aspecto es indiferente en relación con la calificación de la medida de retorsión que se adopta como consecuencia del mismo⁶

El objetivo de las medidas de retorsión es inducir un comportamiento por parte del Estado destinatario de las mismas o, al menos, denunciar e indicar enérgicamente su desaprobación.

Son muchas las formas que podrían adoptar las medidas de retorsión, sin embargo, los ejemplos más citados son los de la expulsión de un diplomático de nivel equivalente o incluso la ruptura de relaciones diplomáticas, la reducción o cese de la ayuda al desarrollo, o la imposición de formalidades adicionales para permitir la admisión en el territorio de ciudadanos del Estado sancionado.

Se debe tener en cuenta que, debido a su legalidad inherente, las medidas de retorsión no están sujetas al requisito de proporcionalidad ante el daño resultante del hecho que las motiva, como veremos luego que sucede con las contramedidas.

Si bien esto significa que los Estados que las aplican tienen un gran margen

⁶ Ver al respecto: Giegerich, Thomas (2011).

de maniobra, también implica que la evaluación por parte de un Estado de la conveniencia de estas medidas no se realizará a la luz del marco jurídico del derecho internacional general, sino recurriendo a una valoración más pragmática que tenga en cuenta la realidad y el contexto de las relaciones internacionales.

Por estos motivos las medidas de retorsión se mencionan aquí para diferenciarlas claramente de las contramedidas y dejar sentado que constituyen jurídicamente el grado más leve de medidas unilaterales no institucionalizadas, y donde el elemento de la legalidad de las mismas no entra en juego, por lo cual su imposición no reviste en general problemas jurídicos, sino alguna posible consecuencia política o comercial.

2. Las contramedidas.

Al igual que la retorsión, las contramedidas son también actos de rigor y coacción que constituyen medidas unilaterales de auto ayuda tomadas por un Estado que se considera agraviado contra otro Estado.

A diferencia de la retorsión, las contramedidas son una respuesta que de otro modo sería ilegal frente a un acto ilegal de la otra parte. La ilegalidad de la medida se ve justificada por la ilegalidad a la que responde, en un mecanismo similar al de la legítima defensa, aunque veremos que son sustancialmente diferentes.

En una etapa incluso reciente se hablaba de represalias para referirse a esta figura y algunas versiones incluso la ampliaban a las represalias armadas.

Es necesario referirse a este término de uso tan común, pero sin embargo hoy dejado de lado en la literatura jurídica moderna.

2.1. Las antiguas “represalias” y el alcance actual del concepto.

El término represalia, en su concepción original abarcaba todas las medidas unilaterales (que de otro modo serían ilegales) que un Estado podía tomar, incluido el uso de la fuerza.

En la actualidad, si bien el concepto de «represalias» sigue siendo válido observamos que ya está casi ausente del vocabulario relacionado con el derecho internacional y las relaciones internacionales. Ha quedado limitado a las medidas tomadas en el contexto de un conflicto armado internacional; es decir, se considera equivalente a las represalias armadas.

Este cambio se dio por la fuerte connotación del término, asociado con la guerra y toda la violencia que se deriva de ella. Sin duda, es esta connotación la que llevó a los árbitros del laudo arbitral del Caso relativo al Contrato de

Servicios Aéreos de 27 de marzo de 1946 entre los Estados Unidos de América y Francia a creer que sería conveniente dotar al derecho internacional con un nuevo término: el de «contramedidas» (Tribunal ad hoc: Mr. Willem RIPHAGEN, Presidente; Mr. Thomas EHRLICH, M. Paul REUTER, Árbitros; (Ginebra, Suiza). (1946, Marzo 27, p. 483) “Air Service Agreement of 27 March 1946 between the United States of America and France”).

Posteriormente al laudo referido, el término fue rápidamente retomado por la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ)⁷, y luego insertado en los Artículos de la CDI⁸ después de un acalorado debate, incluso áspero en ocasiones, relativo a la conveniencia de codificar estas medidas que son inconfundiblemente parte de la práctica constante de los Estados⁹.

El término “contramedidas”, por tanto, de conformidad con la práctica moderna y las decisiones judiciales, cubre la parte de las represalias que no está asociada al conflicto armado y es el comúnmente utilizado en nuestros días.

2.2. El diseño actual de las contramedidas.

La evolución semántica referida ha sido acompañada de una evolución del marco normativo en relación con la aplicación de tales medidas. Sin embargo, conceptualmente el principio sigue siendo el mismo: el Estado lesionado puede adoptar medidas que de otro modo serían ilegales con respecto a un Estado que viola una obligación internacional, con miras a obtener la cesación y reparación por un hecho internacionalmente ilícito.

Justificada la segunda violación por la primera, se entiende que el Estado lesionado que adopte contramedidas respetando el marco procesal y sustantivo definido por el derecho internacional no verá comprometida su responsabilidad internacional: en efecto, una contramedida adoptada por un hecho internacionalmente ilícito es una circunstancia que excluye la ilicitud.

Las contramedidas deben distinguirse claramente de la terminación o suspensión de las relaciones convencionales en razón de la violación grave de un tratado por otro Estado, como se dispone en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969. Cuando se da por terminado un tratado o se suspende su aplicación de conformidad con el artículo 60, se verán afectadas las obligaciones jurídicas sustantivas de los Estados Parte, pero esto es completamente diferente de

7 En los casos del Asunto del Personal Diplomático y el Asunto del Proyecto Gabcikovo-Nagymaros.

8 Artículos de la CDI. Art. 22, 49–54.

9 Ver nuestra nota al pie 21, *infra*.

la cuestión de la responsabilidad que ya haya podido generar la violación (arts. 70 y 73 de la Convención).

También deben distinguirse de la legítima defensa pues si bien tienen la misma lógica jurídica, y comparten algunos caracteres (proporcionalidad, nexo causal directo entre hecho ilícito y la respuesta), no existe en la aplicación de contramedidas el uso de la fuerza previo, que es un requisito indispensable para que opere la legítima defensa.

Tanto los gobiernos como los tribunales internacionales en sus decisiones reconocen que las contramedidas están justificadas en determinadas circunstancias¹⁰.

Ahora bien, como otras formas de autoayuda, las contramedidas se prestan a los abusos, tanto más si se tienen en cuenta las desigualdades de hecho entre los Estados.

El capítulo II de los Artículos de la CDI tiene por objeto establecer un sistema para el funcionamiento de las contramedidas, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las mismas como respuesta a un comportamiento internacionalmente ilícito.

Al hacerlo, trata de asegurar, imponiendo condiciones y limitaciones apropiadas, que las contramedidas se mantengan dentro de límites generalmente aceptables¹¹

Es bueno precisar que incluso si sus efectos infligieran un daño, las contramedidas no han de considerarse como una forma de sanción por un comportamiento ilícito, sino como un instrumento para lograr el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado responsable.¹²

Si bien la determinación de la violación de la obligación corresponde al Estado lesionado, es a la luz del derecho internacional de la responsabilidad del Estado que debe evaluarse la legalidad de una contramedida, motivo por el cual en la segunda parte entraremos a considerar los elementos que se deben cumplir para imponer una contramedida de forma acorde al DIP y que están previstos en los Artículos ya referidos sobre Responsabilidad adoptados por la CDI en el año 2001 y sus comentarios al respecto que le acompañan.

10 En los comentarios del capítulo Contramedidas de la CDI se cita abundante bibliografía en respaldo a esta afirmación en su nota al pie 735, p. 137.

11 Comentarios al artículo 22 del Proyecto de Artículos de la CDI. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

12 Comentarios al artículo 49 del Proyecto de Artículos de la CDI. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

II. LAS CONTRAMEDIDAS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1. Requisitos de forma y fondo para la validez de la aplicación de contramedidas.

Las contramedidas como vimos están autorizadas como forma de asegurar la cesación del hecho ilícito y la reparación por el Estado responsable.

Los artículos correspondientes del trabajo de la CDI, al regular estas medidas, establecen los siguientes requisitos generales y particulares para que las mismas sean aplicables válidamente:

- **Evaluación correcta de su aplicación:** un Estado que recurre a la aplicación de contramedidas lo hace por su cuenta y riesgo y puede incurrir en responsabilidad por su propio comportamiento ilícito en caso de que la evaluación sea incorrecta.
- **Carácter temporal de las contramedidas:** las mismas se deben limitar al incumplimiento temporario de ciertas obligaciones internacionales hacia el Estado responsable (artículo 49, párrafo 2), y deben cesar “tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte” (artículo 53).
- Dada su naturaleza temporal, deben concebirse de tal forma de permitir la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones (artículo 49, párrafo 3) cuando se ha obtenido ese cumplimiento¹³.
- **Proporcionalidad:** la limitación fundamental de las contramedidas, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, es el requisito de la proporcionalidad: el artículo 51 de los Artículos establece que “deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión”.
- **No afectación de normas imperativas:** el artículo 50 establece otras restricciones importantes a la adopción de contramedidas, a saber, que ciertas obligaciones sustantivas fundamentales no pueden verse afectadas por ellas (la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el respeto de ciertos derechos humanos fundamentales, las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las contramedidas y, en general, las obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional público) (Crawford, 2009, p. 9).
- **No aplicación en detrimento de otros mecanismos de solución de controversias existentes:** las contramedidas tampoco pueden afectar a ciertas

¹³ Crawford, James (2009, p. 9 y ss.)

obligaciones relacionadas con el mantenimiento de canales de comunicación entre los Estados de que se trate, en particular los relacionados con los procedimientos de solución de controversias aplicables entre las partes interesadas y la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares (Crawford, 2009, p. 10).

- El artículo 52, párrafo 3, apartado b) prevé la suspensión de contramedidas en los casos en que los Estados interesados comparezcan ante una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes.
- **Reciprocidad:** no es necesario que los Estados que adoptan las contramedidas se limiten a la suspensión del cumplimiento de la misma obligación o de una obligación estrechamente relacionada con ella.
- **Preaviso y notificación:** la adopción de contramedidas también está sujeta a una serie de condiciones procesales, entre ellas, la obligación del Estado lesionado de requerir al Estado responsable que cumpla las obligaciones de cesación y reparación¹⁴.

El Estado responsable también debe ser notificado de cualquier decisión de tomar contramedidas en su contra y debe dársele la oportunidad de negociar (artículo 52).

2. Contramedidas y responsabilidad por hechos ilícitos cometidos contra la comunidad internacional en su conjunto.

Además de los requisitos señalados en el punto anterior, que guardan relación con la aplicación de toda contramedida, la situación puntual de adoptar contramedidas en el supuesto tan particular que se plantea en este apartado genera situaciones complejas, que la CDI ha regulado en algunos artículos de forma separada.

Los mismos son especialmente relevantes para la comprensión de nuestro análisis posterior de una situación práctica, motivo por el que los analizamos por separado:

Los siguientes artículos resultan relevantes en este punto:

En primer lugar, el artículo 22 que establece con carácter general que las contramedidas son una exención de la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 22. Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito
La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una

¹⁴ Crawford, James (2009, p. 9 y ss.)

obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la tercera parte.

Para el caso que nos ocupa en este punto, este artículo general debe complementarse necesariamente con la lectura conjunta de los artículos 42, 48 y 54, que justamente lo relacionan con la invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del lesionado y en interés de la comunidad internacional:

Artículo 42. Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado

*Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe: a) Con relación a ese Estado individualmente; o b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, **o con relación a la comunidad internacional en su conjunto**, y la violación de la obligación: ii) afecta especialmente a ese Estado; o ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.*

De acuerdo a la CDI el siguiente artículo 48 complementa la norma contenida en este artículo 42¹⁵.

Artículo 48. Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:

a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o

*b) **La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.***

2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable: a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los prece-

15 Comentarios a los artículos 42 y 48 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la CDI Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

dentos artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. 3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.

Artículo 54. Medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado

Este capítulo no prejuzga el derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra este Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada

Como se aprecia de la lectura, estos tres artículos tratan de la invocación de la responsabilidad por Estados distintos del Estado lesionado que actúen en interés colectivo.

El Estado que tiene el derecho a invocar la responsabilidad en virtud del artículo 48 no actúa a título individual por haber sufrido un perjuicio sino en su calidad de miembro de un grupo de Estados con relación a los cuales existe la obligación o, de hecho, en cuanto miembro de la comunidad internacional en su conjunto¹⁶.

Esta peculiaridad se pone en manifiesto claramente con las palabras “Todo Estado que no sea un Estado lesionado”, en el párrafo 1 del artículo 48. 2).

El artículo 48 se basa en la idea de que en los casos de violación de obligaciones específicas que protegen los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, pueden invocar la responsabilidad Estados que no son Estados lesionados en el sentido del artículo 42.

Esta disposición tiene por objeto poner en práctica la declaración hecha por la CIJ en el asunto Barcelona Traction, en el que la Corte estableció una “distinción básica” entre las obligaciones que existen con relación a determinados Estados y las “que existen con relación a la comunidad internacional en su conjunto”. En lo que respecta a estas últimas, la Corte prosiguió diciendo que “habida cuenta de la importancia de los derechos de que se trata, cabe sostener que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones erga omnes”¹⁷.

¹⁶ Comentarios a los artículos 42 y 48 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la CDI. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

¹⁷ Comentarios a los artículos 42 y 48 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la CDI.

Esta referencia jurisprudencial de la CDI ha resultado de gran trascendencia en el desarrollo de estos artículos, sin embargo, la propia CDI admite que “estos casos se prestan a controversia y la práctica a este respecto es embrionaria”. Consigna por ende que, aunque establece la posibilidad de esta acción “este capítulo no trata de reglamentar la adopción de contramedidas por Estados que no sean el Estado lesionado”.

En la misma línea, tampoco procura determinar específicamente qué hechos se consideran ilícitos respecto de la comunidad internacional, para poder así aclarar cuando sería la oportunidad de imponer contramedidas, ya que aclara que “no es función de los Artículos ofrecer una lista de aquellas obligaciones que, con arreglo al derecho internacional vigente, existen con relación a la comunidad internacional en su conjunto¹⁸. Esto excedería con mucho la tarea de codificar las normas secundarias de responsabilidad del Estado y, en cualquier caso, tal lista sólo tendría un valor limitado, ya que el ámbito del concepto evolucionará necesariamente con el tiempo”¹⁹.

Sin embargo, esto es sin perjuicio del derecho de cualquier Estado a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 54 a tomar medidas lícitas contra un Estado responsable para asegurar la cesación de la violación y la reparación posterior, en caso que correspondiere.

Este tercer artículo sobre el tema viene a cerrar al ciclo de relativa incertidumbre que plantea esta trilogía de artículos (42, 48 y 54) sobre las medidas pasibles de ser adoptadas en caso de asistir a violaciones a obligaciones que se tienen contra la comunidad internacional.

En efecto, los artículos establecen que es posible reclamar responsabilidad por parte de cualquier Estado en estos casos, pero -como se dijo- no se regula la forma de implementarla, ni de imponer contramedidas, para finalmente dejar abierta la posibilidad de adoptar únicamente medidas lícitas, las cuales no se corresponden con la figura de respuesta clásica de la contramedida, pese a que se incluye en el capítulo referido a las mismas.

Veamos cómo explica la propia CDI esta falta de determinación:

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

18 Como podrían ser por ejemplo algunas violaciones graves de derechos humanos, o violaciones de principios esenciales del DIP como la prohibición del uso de la fuerza.

19 Comentarios al artículo 48 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la CDI.

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007, p. 135). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf.

“El estado actual del derecho internacional sobre las contramedidas adoptadas en interés general o colectivo es incierto.

La práctica de los Estados es escasa y concierne a un número limitado de Estados. En la actualidad no parece reconocerse claramente el derecho de los Estados mencionados en el artículo 48 a adoptar contramedidas en interés colectivo. En consecuencia, no es apropiado incluir en los presentes artículos una disposición relativa a la cuestión de si se permite a otros Estados, especificados en el artículo 48, adoptar contramedidas para inducir a un Estado responsable a cumplir sus obligaciones. En lugar de ello, el capítulo II incluye una cláusula de salvaguardia que reserva la posición y deja la solución de esta cuestión al ulterior desarrollo del derecho internacional”.

En consecuencia, el artículo 54 dispone que el capítulo relativo a las contramedidas no prejuzga el derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra ese Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. El artículo habla de «medidas lícitas» y no de «contramedidas» para no prejuzgar ninguna posición acerca de las medidas adoptadas por Estados distintos del Estado lesionado en respuesta a violaciones de obligaciones para la protección del interés colectivo o de las obligaciones contraídas con la comunidad internacional en su conjunto”²⁰

A juicio de James Crawford (2009, p. 11), el último Relator Especial de la CDI para la elaboración de estos Artículos, el desarrollo de las medidas colectivas en el derecho internacional podrá encontrarse en un estado embrionario y la aplicación de estas ser limitada, pero *“los Estados no parecen haber renunciado a la posibilidad de tomar estas medidas unilaterales en el caso de inacción por parte de las organizaciones internacionales, respecto de situaciones de crisis humanitarias y de otra índole, que sean consecuencia de violaciones graves de obligaciones colectivas”.*

Este es el motivo por el cual, dado lo incierto de la situación, la posición final que se adoptó cuando se elaboraron los Artículos fue incluir una “cláusula de salvaguardia” que reservara esta posibilidad y dejara la solución definitiva de la cuestión librada al ulterior desarrollo del derecho internacional, la cual está

²⁰ Comentarios al artículo 54 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la CDI. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007, p. 149). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

plasmada en la redacción y autorización limitada dada por el artículo 54 a los Estados²¹. Finalmente, lo que parece autorizarse es a la adopción de una suerte de medida(s) de retorsión, sin prejuzgar sobre qué medidas la constituirían, dado que se pone únicamente énfasis en el carácter lícito que deben revestir las mismas.

De la apreciación que hagamos de las acciones unilaterales en relación con estas disposiciones se podrá evaluar si las mismas generan responsabilidad internacional o si son medidas apropiadas. Recordemos que las contramedidas no son sanciones, no tienen ese carácter. Siempre será necesario justificar el acto ilícito del Estado destinatario de las mismas, para que tengan ese carácter. Si no se puede demostrar, se tratará de sanciones unilaterales que están prohibidas por el DIP. De allí que la mayoría de los Estados que imponen estas medidas unilaterales lo hagan buscando un respaldo o escape en esta cláusula de salvaguardia que significa que están actuando para proteger un interés de la comunidad internacional, por ejemplo, en casos de violaciones de derechos humanos, que estarían siendo conculcados por el Estado responsable.

Para ilustrar mejor el tema, consideraremos a continuación una aplicación de este régimen especial de la responsabilidad internacional en la práctica de algunos Estados. Veremos someramente el caso de las medidas aplicadas por el gobierno de EE.UU. al gobierno de Venezuela en los últimos años, con los comentarios correspondientes para intentar echar más luz sobre el tema de las medidas unilaterales adoptadas en interés de la comunidad internacional.

III. LAS MEDIDAS UNILATERALES ADOPTADAS POR ESTADOS UNIDOS CONTRA VENEZUELA. LOS ARTÍCULOS DE LA CDI EN LA PRÁCTICA.

Las medidas unilaterales que ha tomado EE.UU. contra Venezuela son tan numerosas y diversas que llevaría otro artículo desglosarlas en detalle. Se extienden además en un periodo amplio de tiempo, de 2014 hasta la fecha²².

Las medidas alcanzan a personas, al gobierno, a bienes del Estado venezolano, a compañías venezolanas (como PDVSA), impiden que el gobierno de Maduro haga transacciones internacionales en relación con el petróleo y el oro, y un largo etc...

21 El jurista francés (y miembro de la CDI) Alain Pellet no estaba de acuerdo con esta posición y procuró otra redacción para este artículo que no tuvo éxito y que legitimaba las contramedidas como acciones para defender el interés de la Comunidad Internacional. Una posición claramente opuesta a la de la soberanía absoluta de los Estados en ciertos asuntos que a su juicio ya no forman parte de la jurisdicción doméstica. Ver al respecto su interesante artículo: Pellet, Alain (2015).

22 Un análisis detallado de estas sanciones se puede leer en Olmo Díaz, Marçal del (2020).

Consideran la situación en Venezuela como una amenaza para la seguridad de los Estados Unidos y se ha llegado a amenazar públicamente sobre la posibilidad de una intervención armada en ese país. El fundamento de las medidas es alternativamente político (la necesidad de llevar a cabo elecciones que sean justas), sanitario/social (la política antidrogas), de derechos humanos (la defensa de los derechos humanos de la población venezolana y de los políticos de la oposición) o humanitario (la crisis humanitaria en Venezuela y sus consecuencias).

Para un análisis correcto debemos primero evaluar si se ha generado responsabilidad internacional por parte de Venezuela que justifique la adopción de estas medidas. Por ende, debemos considerar si efectivamente en alguno de estos temas ha existido un hecho ilícito por parte del gobierno de dicho país contra la comunidad internacional.

Para el caso, los actos ilícitos del gobierno de Venezuela sancionables serían esencialmente las violaciones a los derechos humanos (los temas de narcotráfico en violación de normas internas estadounidenses no ameritarían una medida contra el gobierno sino eventualmente perseguir a las personas físicas involucradas). Siguiendo a los informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) al respecto, efectivamente el régimen de Maduro viola los derechos humanos²³ y protegerlos sería de interés de toda la comunidad internacional.

En ese entendido el primer supuesto para la aplicación de algún tipo de medida unilateral se estaría cumpliendo.

Ahora bien, la CDI reguló el uso de contramedidas como medidas excepcionales porque son susceptibles de abuso, especialmente dadas las desigualdades existentes entre Estados.

Y por eso otorgó una única válvula de escape jurídico que permite a un Estado imponer medidas frente a un hecho ilícito en los supuestos de actuar “en nombre de la comunidad internacional en su conjunto”, como es el caso aquí²⁴, (por las violaciones de derechos humanos), y que las mismas sean lícitas, por

23 Pastori Fillól, A., & Ramos, S. (2020).

24 Y no por haber sido directamente afectados por un hecho ilícito de otro Estado, lo que no es argumentable aquí en el caso de las medidas de EE.UU. a Venezuela, ya que no había afectación directa a los EE.UU. por los actos de Venezuela. Los únicos casos en que se argumentó esto fue en los sacados a relucir en 2019, que involucraban al gobierno venezolano en temas de narcotráfico, pero que tampoco ameritarían, como ya se dijo, ninguna medida contra el Estado venezolano, sino contra las personas supuestamente involucradas, aunque fueran los propios gobernantes. La violación de la ley interna estadounidense no puede tener alcance universal, aunque haya antecedentes de que ese país la ha utilizado como pretexto para intervenciones militares, como la Operación Causa Justa que derrocara, detuviera, trasladara, juzgara y condenara al presidente Noriega de Panamá en 1989.

lo cual la segunda cuestión a determinar es: frente a la aplicación de qué tipo de medidas por parte de los EE.UU. nos encontramos, si lícitas o ilícitas. Eso es lo que prevé el famoso artículo 54 estableciendo una suerte de “contramedida lícita” como única opción para estos casos.

La apreciación de la licitud de las medidas de los Estados Unidos resulta por tanto esencial y debería hacerse una por una y luego considerar si las mismas violan o no alguna disposición de Derecho Internacional Público.

Naturalmente, no es posible proceder a examinar o entrar en el detalle de la licitud/ilicitud del amplísimo abanico de medidas impuestas contra Venezuela por parte de los EE.UU. (que son extremadamente diversas: el embargo petrolero, se prohíbe el acceso a los mercados financieros de los EE.UU., la compra de deuda estatal venezolana, transacciones con PDVSA, solicitudes de captura de gobernantes acusados de narcotráfico y corrupción, sanción a empresas extranjeras que comercian con Venezuela, bloqueo de cuentas, etc...) únicamente por la naturaleza de las mismas. Queda patente sin embargo que las sanciones que pretenden un efecto extraterritorial o indirectamente lo tienen son definitivamente ilegales, y estas son muchas de las antes citadas. Otras de las medidas ingresan dentro del terreno de lo controversial a que hacía referencia la propia CDI.

Se recordará en efecto que, para medir la licitud o no de una medida, el desarrollo de nuestra materia deja un campo amplio de apreciación según las concepciones que ya enfrentaron en la CDI a Crawford y Pellet, en particular sobre la aplicación del principio de no intervención en los asuntos domésticos de los Estados que sin dudas es el que se ve vulnerado por la injerencia en los asuntos económicos y políticos de otro país por las medidas, y genera potencialmente la ilicitud.

Frente a la vulneración de este principio se oponen las posiciones que dan predominio a la protección internacional de los derechos humanos, y que ganan cada día más espacio, lo cual propicia una ampliación de las posibilidades de intervención mediante la adopción de medidas unilaterales, sin que se consideraran ilegales, por la finalidad humanista que persiguen.

Todo ello, salvo algunos casos claros como los señalados, deja un cierto campo para la diversidad de opiniones en este punto.

Pero el tema no se agota en esta segunda cuestión controversial relativa a la verificación de la licitud de la medida, por el propio tipo de medida de que se trate. Esto es sin dudas algo esencial, pero vimos que puede levantar conflictos

de opinión y no terminar por ser decisivo para la definición de la pertinencia de la medida unilateral en este contexto.

Hay también un tercer aspecto a tener en cuenta para ver si se ha generado responsabilidad internacional en este caso. El mismo guarda relación con aspectos formales en su aplicación (no con su naturaleza), pero que son de tal magnitud, que algunos pueden incidir en su propia validez.

En efecto, creemos que no solamente un Estado debe tener en cuenta el asunto controvertido y opinable de la licitud intrínseca de cada medida por su naturaleza.

Pensamos que también, al estar incluido el artículo 54 en el capítulo de las contramedidas, la medida lícita a la que se refiere el artículo citado no deja de ser una contramedida en esencia, pues responde únicamente frente a un hecho ilícito del Estado responsable, (a diferencia de la mera retorsión que puede responder a ambas cosas, a un hecho lícito o ilícito de la otra parte), por lo cual se deben también contemplar los requisitos de forma previstos para las contramedidas. Veremos que muchos de estos aspectos son, además, casi inseparables de la propia consideración de su licitud.

Los aplicaremos también al caso venezolano.

En primer lugar, dice la CDI respecto de los aspectos formales que antes de tomar contramedidas el Estado lesionado debe siempre:

- Pedir al Estado responsable que cumpla con sus obligaciones;
- Notificar al Estado responsable de cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecer negociar con ese Estado.
- Podemos admitir, en nuestro caso, que efectivamente se ha cumplido la primera condición por parte de los EE.UU. Por el contrario, no se conoce ninguna notificación formal de las medidas de EE.UU. a Venezuela previo a adoptarlas.
- Otro aspecto que prevén los artículos es la exclusión del recurso a contramedidas una vez que se ha implementado un mecanismo para la solución pacífica de controversias; en este caso, uno de esos mecanismos, la negociación, estaba operativo cuando se imponían contramedidas, aunque no se trataba de grupos en los que oficialmente participaban los Estados Unidos.

La dificultad en este punto radica en el hecho de apreciar en la práctica la buena fe del Estado castigado en las negociaciones, así como la buena fe del Estado que está considerando recurrir a contramedidas. Las dos son dudosas por ambos lados en este caso, por lo cual no parece haber responsabilidad superior

de ninguno de los dos actores.

- Por otro lado, se recordará que las contramedidas «deben ser proporcionales al daño sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión». En el caso que estamos discutiendo esto es muy relevante, no está claro a priori cómo las medidas tomadas serían proporcionales al «daño sufrido» por la comunidad internacional como resultado de la violación por parte del gobierno de Venezuela a los derechos humanos.

Es un punto sin dudas de difícil evaluación por decir lo menos y que tiene un margen para la discrecionalidad que hace a la debilidad del mismo régimen establecido. Siempre será muy difícil de cuantificar el daño sufrido por la comunidad internacional en materia de violaciones a los derechos humanos en general, o con supuestos tan diversos como afrentas al derecho a la vida, a la libertad de expresión, a los derechos políticos etc..., como para estar en condiciones de afirmar la existencia o no de proporcionalidad en una medida adoptada para exigir la cesación o reparación de la violación.

Para el caso, las medidas estadounidenses, en relación con su proporcionalidad, pueden mirarse como insuficientes o equivocadas, pues no han logrado su objetivo, o como exageradas, dado que han ayudado a profundizar la crisis económica y humanitaria en Venezuela. Todo depende del cristal con que se mire. La relatora especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para Venezuela las ha catalogado de medidas que violan los derechos humanos de los venezolanos, es decir de aquellos derechos que pretenden defender, y solicitado su levantamiento²⁵.

Sea cual sea la óptica que se tenga sobre el tema, lo cierto es que tiene que haber un sustento de razonabilidad para que las medidas se consideren proporcionales. A nuestro juicio una medida desproporcionada completamente, que afecta al Estado incumplidor, no puede nunca ser considerada lícita, pues pierde ese carácter por la desproporción, de allí la necesidad, para limitar los abusos (abuso de hecho y de derecho), de mantener la obligatoriedad de la aplicación de los requisitos esenciales de las contramedidas también para los casos de las medidas del artículo 54.

Para el caso de Venezuela, parece lógico razonar que las medidas unilaterales que se tomen para promover el respeto de los derechos humanos y sancionar

²⁵ Artículo de prensa: “Relatora pide a Estados Unidos y la Unión Europea que levanten las sanciones a Venezuela por su devastador efecto en la población”. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/02/1488052>

a sus infractores, no pueden conducir a empeorar la situación de los derechos humanos de la población de ese país en general, en particular considerando que la afectación del embargo petrolero es muy onerosa para toda la economía del país y con seguridad se ha trasladado a sus habitantes. También es probable que no sean la causa de la crisis económica y humanitaria, pero seguramente han contribuido a profundizarla.

Por lo demás, de ser las medidas contrarias a los derechos humanos del pueblo venezolano estarían en contravención con otra norma de los Artículos, que es aquella que impide la aplicación de contramedidas que vayan en contra de normas imperativas de DIP, por lo cual no es solo un tema de falta de proporcionalidad de las mismas, sino que puede ser también un tema referido a que se violan normas esenciales que están especialmente protegidas, lo cual las volvería ilícitas.

En suma, demasiadas dudas en sobre la naturaleza lícita, o en materia de notificación, y proporcionalidad, se ciernen sobre las medidas unilaterales adoptadas por los EE.UU. respecto del gobierno de Venezuela y de sus habitantes para que puedan pasar todas las pruebas de la exención de responsabilidad que corresponde a las contramedidas o para que puedan ser consideradas como simples medidas lícitas.

Tampoco la responsabilidad que esto puede generar a ese país exime al gobierno de Venezuela de aquella que le pueda corresponder por los hechos ilícitos que se señalaron. Lo que parece faltar, para el caso venezolano, es una correlación correcta entre la acción y la reacción, mirado a la luz de los artículos sobre responsabilidad internacional.

IV. CONCLUSIÓN

Los Artículos no permiten resolver definitivamente el punto de la validez de las medidas unilaterales adoptadas “en interés de la comunidad internacional”, porque no aportan guías sobre los rasgos de proporcionalidad y de licitud de las mismas, al encontrarse limitados a expresarse acerca del régimen de las normas secundarias sobre responsabilidad y no sobre aspectos relativos a las normas primarias violadas.

Eso impide encontrar en ellas, como se vio, una respuesta absoluta para los casos concretos, donde necesariamente se deben entrar a considerar otros aspectos relacionados con la validez o legalidad de las acciones, para luego aplicarles el régimen de la responsabilidad.

Eso no invalida la importancia de contar con disposiciones que determinan un régimen de responsabilidad, naturalmente, pero de la forma planteada en los Artículos se deja deliberadamente librada la existencia o no de responsabilidad -en el caso de la adopción de medidas tomadas por un tercer Estado en interés de la comunidad internacional- a una apreciación que dependerá del azaroso desarrollo progresivo del Derecho Internacional Público.

Este aspecto merece una consideración especial. Nosotros somos partidarios de sustentar la aplicación de medidas contra un Estado en interés de la comunidad internacional en el respaldo de lo colectivo, como base de su legitimidad.

Por cierto, el respaldo de la institucionalidad multilateral no es un seguro jurídico absoluto a la falta de responsabilidad, y se sabe que en muchos casos es complicado también lograrlo en los hechos, como ha sucedido en el caso venezolano. Pero no puede dudarse de que permite disminuir la posibilidad de abusos en la aplicación de medidas unilaterales de países grandes sobre otros, sin control alguno.

Si se actúa para proteger a la comunidad internacional, nos parece lo más razonable que sea esa misma comunidad internacional la que se de los mecanismos (que por cierto ya los tiene, bastaría que funcionaran bien), para decidir sobre la aplicación de medidas en casos en los que están en juego intereses que le conciernen.

La apertura a los actos unilaterales (que es validada parcialmente por los Artículos con alguna limitación jurídica necesariamente indefinida), sin el límite de lo colectivo, queda fatalmente librada al campo de lo político y el fundamento jurídico de estos actos aparecerá a posteriori como una mera justificación de las acciones, será muchas veces artificial y forzado, y buscará desesperadamente amparo en el “desarrollo progresivo” del Derecho Internacional Público.

O lo que es peor, buscará deliberadamente “desarrollar” el derecho a través de esa vía en el sentido de la permisividad de esos actos, en una perversión donde puede suceder que en nombre de la protección de los derechos de la comunidad internacional muchas veces se pueda dar lugar, de manera indirecta, a la violación de los mismos.

Esta circunstancia no desaparece en el campo de lo multilateral, pero se ve claramente disminuida.

Para ello, la clave está en reforzar un sistema de respuesta multilateral que impida el desarrollo de estos mismos vicios, como lo tiene en gran parte sistema actual, tanto a nivel continental como a nivel internacional, donde las voces de

reforma o fortalecimiento son insistentes.

Esta relativa ineficiencia de lo multilateral es uno de los motivos por el cual pululan las acciones unilaterales de las grandes potencias, no sólo frente a Estado pequeños o medianos como Venezuela, sino con la novedad reciente de que lo hacen incluso entre ellas mismas, sin que se pueda ya distinguir ni exigir responsabilidades por la proliferación de abusos cruzados que se dan con frecuencia cada vez mayor, en tiempos políticos de crecientes reflejos unilaterales. Quizás estén logrando, después de todo, el desarrollo progresivo, en el sentido equivocado.

Por ello la crisis actual del multilateralismo es también una crisis en materia de responsabilidad de los Estados, que queda diluida en una gran confusión de intereses, que no son precisamente los de la comunidad internacional en su conjunto. Pero no por esto hay que dejar de señalar la testaruda presencia de la norma jurídica y bregar por su correcta interpretación y aplicación.

REFERENCIAS

- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2007). Volumen II, Segunda Parte, 2001, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf
- PELLET, Alain (2015). “Unilateral Sanctions and International Law”, Yearbook of the Institute of International Law - Tallinn Session - Volume 76. Disponible en: <https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/06-Pellet-Sanctions.pdf>
- CRAWFORD, James (2009). “Articles on responsibility of states for internationally wrongful acts” en United Nations Audiovisual Library of International Law, United Nations. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_e.pdf
- CRAWFORD, James, Pellet, Alain & Olleson, Simon. (eds.) (2010). The Law of International Responsibility, Oxford University Press.
- CRAWFORD, James. (2002). The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries, Cambridge University Press.
- Tribunal ad hoc: Mr. Willem RIPHAGEN, Presidente; Mr. Thomas EHR- LICH, M. Paul REUTER, Árbitros; (Ginebra, Suiza). (1946, Marzo 27)

- “Air Service Agreement of 27 March 1946 between the United States of America and France). Disponible en: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XVIII/417-493.pdf
- OLMO DÍAZ, Marçal del (2020). “La práctica de las sanciones internacionales en el derecho internacional ¿son legítimas las sanciones que se le aplican a Venezuela?”, Trabajo de fin de grado, Curso académico 2019/2020, bajo la dirección de la Dra. Anna Ayuso Pozo. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/224906/TFG_molmodiaz.pdf
 - PASTORI FILLLOL, Alejandro, & Ramos, Sebastián. (2020). “La crisis venezolana (2016-2020) a la luz del Derecho Internacional Público”, Revista Aportes Para La Integración Latinoamericana, (43), 029. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/24689912e029>
 - Tercer Informe de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial (1991). Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_440.pdf
 - COVILLE, Thierry (2015). “Les sanctions contre l’Iran, le choix d’une punition collective contre la société iranienne”; Revue internationale et stratégique 2015/1 (n° 97), p. 149 à 158. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-internationale-et-strategique-2015-1-page-149.htm>
 - GIEGERICH, Thomas (2011). “Retorsion”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, por Rüdiger Wolfrum, Oxford Public International Law.

Fecha de recepción: 1 setiembre 2021.

Fecha de aceptación: 15 setiembre 2021.